

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicadas y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 26 de Agosto de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, en 15 del actual me dice:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, y para que V. S. la mande publicar en el Boletín oficial de esa provincia, incluyo á V. S. un ejemplar de la ley de vagos de 9 de Mayo de este año, acompañada de la Instrucción dada á los Tribunales de Justicia por el Ministro de Gracia y Justicia en 20 de Junio anterior.»

Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina Nuestra Señora se ha servido espedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Calificación y clasificación de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito con que vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se

les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupación lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos: cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el art. 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitación, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubiesen verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algún hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destino de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos, según el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años, á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algún delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido según las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de 500 á 5000 rs., se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos, si hubiesen reincidido en la vagancia; y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

TITULO III.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político ó por el Alcalde ó por el Comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso del tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá esceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con

la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se uniformará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoria.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria, y trascurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposicion del Gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes, desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Mayo de 1845. YO LA REINA. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis Mayans.*

Lo que de orden de S. M. trascribo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845. = *Mayans.* = Señor regente de la audiencia de...

Lo que he dispuesto se inserte con la ley é instruccion á que se refiere la precedente Real orden, para su mas exacto cumplimiento, previniendo estrechamente á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, como ya lo hice en el Boletin núm. 80, de 5 de Julio

último, llenen cumplidamente los deberes que se les impone por los artículos 9 y 10 de la propia ley, sin olvidar el mas perfecto recuerdo y mejor armonía que deben emplear con los jueces de primera instancia y promotores fiscales para el descubrimiento y castigo de los dedicados á la vagancia, suministrándoles al efecto los datos que reclamen y puedan facilitar para la calificación que ha de cuidarse escrupulosamente no recaiga en ningun vecino pacífico y laborioso, á quien, lejos de detener ó arrestar sin fundado motivo legal, debe protegerse, respetando su seguridad individual. Segovia 22 de Agosto de 1845.
=José Balsera.

Circular al Ministerio Fiscal.

Sancionada por S. M. la ley de Vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del Ministerio Fiscal trabajen celosamente y de consuno para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Córtes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la Proteccion y Seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio Fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de Vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el Fiscal del Tribunal Supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^a El Ministerio Fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9.^o de dicha ley, ya por medio de los Gefes políticos, Alcaldes, Comisarios, Celadores de Seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la Autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.^a Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el Ministerio Fiscal muy presente, y lo mismo las Autoridades y agentes de Administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9.^o, todo lo que establece la ley acerca de la calificación y clasificación de los vagos en el título 1.^o de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen y se hagan constar por medio de datos seguros, todos los hechos y cualidades por donde

puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago; procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la política, que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes, en las poblaciones pequeñas.

3.^a En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio Fiscal como las Autoridades judiciales y administrativas y los Comisarios de Proteccion, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo á las leyes para privarle de su libertad.

4.^a Para la ejecucion de las reglas anteriores el Ministerio Fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra si fuere necesario, con las Autoridades y agentes de administracion y con los Gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en este caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.^a Los Fiscales de las audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.^o y 23 de la ley, sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho artículo 7.^o, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoria.

6.^a El Ministerio Fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la Autoridad, como se previene en el artículo 25 de la ley, para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos Gefes, agentes ó subalternos de Proteccion y Seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala.

7.^a Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real orden digo á V. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845.
=Maya:is.=Sr.....

INTENDENCIA.

Continúa la instrucción para la contribucion de consumos.

No será admitido sin embargo este recurso sin acreditar previamente haber satisfecho la multa.

Art. 79. Los procedimientos en los casos de defraudacion de los derechos que son objeto de este Mi Real decreto, se arreglarán en lo demas al orden establecido ó que se establezca para los demas delitos cometidos contra los derechos de la Hacienda pública.

CAPITULO V.

De los encabezamientos.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes.

Art. 80. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una asociacion de contribuyentes, por medio del cual obligándose estos al pago de una cantidad determinada sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la estipulacion.

Art. 81. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 82. Los encabezamientos podrán ser parciales ó generales. Los primeros serán contratados directamente con los cosecheros ó fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo en que aquellos residen, siempre que los productos de sus cosechas ó fábricas sean bastantes para abastecer al consumo ordinario del mismo pueblo en un año. Los segundos se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos.

Queda prohibido todo encabezamiento ó ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á una de las clases expresadas, y aun con estas fuera de los derechos que por su cosecha ó fábrica se adeuden.

Será no obstante permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar si no han obtenido ú obtienen licencia expresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Art. 83. Para la celebracion de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trenio á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 84. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes del 1º de Setiembre del último año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas á la otra la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De la presentacion de estas declaraciones se dará recibo que la acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 85. Las obligaciones que despues de aprobados los encabezamientos han de otorgarse serán extendidas por duplicado en papel del sello cuarto, y firmadas por los Apoderados de la clase ó Ayuntamientos, y por el Gefe ó Gefes autorizados de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 86. Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrá el mismo carácter y fuerza que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 87. En ningun caso ni bajo ningun pretexto será permitido á las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo por medio de repartimiento el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

SECCION SEGUNDA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento parcial.

Art. 88. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros ó fabricantes para solicitar en nombre de ella el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Hallándose autorizado el Ayuntamiento del Espinar para señalar la dotacion anual de cien ducados de sus fondos de propios al profesor de Farmacia, que recibiendo ademas la retribucion que le ofrezcan 158 vecinos de dicha villa, que á este fin se han ofrecido á dicha corporacion, quiera establecerse en ella con obligacion de suministrar de valde las medicinas que necesiten doce vecinos pobres que designe la misma corporacion, sin perjuicio de ajustar con esta la asistencia del Hospital, de quien es patrono; inserta en el Boletin el presente anuncio para que los que deseen aspirar á dicha plaza, dirijan sus solicitudes á la referida corporacion, francas de porte, en la inteligencia de que su provision habrá de hacerse el dia 21 de Setiembre próximo. La expresada retribucion que paguen los 158 vecinos, está calculada en 400 ducados anuales, y la del Hospital no bajará de 500 rs., sin contar con la casa que se dará gratis para habitacion del agraciado; teniéndose tambien entendido, que por ningun título ni por nadie se podrá impedir que cualquiera otro boticario se establezca y resida en dicha villa, ajustándose con otros vecinos de ella y de los pueblos inmediatos en los términos que tenga por convenientes.

Insértese.—Balsera.